



Dictamen 2/2014

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Álvaro FERRER BLANCO

D^a Gemma GALLEGO SÁNCHEZ

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Alfonso GONZÁLEZ HERMOSO DE MENDOZA

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Vicent MARÍ TORRES

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Tomás MARTÍNEZ TERRER

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. José M^a SÁNCHEZ HERRERO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 30 de enero de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos y se fijan sus currículos básicos.

I. Antecedentes

La redacción original de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), regulaba en su artículo 30 los Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI), destinados al alumnado mayor de dieciséis años, que no hubiera obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Su objetivo se basaba en que todo el alumnado pudiera obtener una competencia profesional propia de una cualificación de nivel 1 de la estructura del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como facilitar la inserción socio-laboral y ampliar las competencias básicas para proseguir sus estudios en las diferentes enseñanzas.

Estos Programas debían incluir tres tipos de módulos: específicos, formativos de carácter general y voluntarios. Los módulos específicos eran los conducentes a la obtención de una cualificación profesional de nivel 1. Los módulos formativos de carácter general tendían a ampliar competencias básicas y a favorecer la transición desde el sistema educativo al mundo



laboral. Los módulos de carácter voluntario conducían a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

La Disposición final vigésimo cuarta, apartado 3, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, modificó el artículo 41 de la LOE, otorgando la posibilidad de que el alumnado que superase los módulos obligatorios de los PCPI pudiera acceder a determinados ciclos de grado medio de la formación profesional. Tanto en dicha modificación, como en la modificación operada en el artículo 30 de la LOE por el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, se reducía la edad necesaria para acceder a los PCPI, reservando tales programas al alumnado mayor de 15 años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del programa.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modifica los artículos 30, 39 y 41 de la LOE, y establece los ciclos de Formación Profesional Básica, al término de los cuales se obtienen los títulos correspondientes de Formación Profesional Básica. Para cursar dichos ciclos formativos se requiere que el alumnado tenga 15 años cumplidos durante el año natural en curso en que se inicien las enseñanzas y no superar los 17 años de edad en el momento de acceso o durante el año natural en curso. Asimismo se requiere haber cursado el primer ciclo de ESO o excepcionalmente haber cursado el segundo curso de la ESO. El acceso requiere el informe favorable del equipo docente y la aprobación de los padres, madres o tutores. Los ciclos de Formación Profesional Básica conforman, junto con los ciclos formativos de grado medio y superior, la Formación Profesional en el sistema educativo.

La modificación del artículo 41 de la LOE llevada a cabo por la LOMCE incluye, entre otros, al título profesional básico como título habilitante para acceder directamente a las enseñanzas de los ciclos formativos de grado medio.

La Disposición final quinta, apartado 4, de la LOMCE regula el calendario de aplicación de la Ley. En la misma se establece la implantación del primer año académico de los ciclos de Formación Profesional Básica en el curso 2014/2015 y el segundo año académico en el curso 2015/2016.

Asimismo, la Disposición final quinta de la LOMCE, en su apartado 6, prevé que las modificaciones introducidas por la Ley en cuanto al acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en la misma serán de aplicación en el curso escolar 2016/2017, aspecto que tiene su aplicación en el acceso a los ciclos formativos de grado medio por parte de quienes hubieran superado los módulos obligatorios de los PCPI.



En relación con la Formación Profesional, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOMCE atribuye al Gobierno la competencia para fijar los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico, cuyos contenidos requerirán el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

Dando cumplimiento a lo anterior, el presente proyecto de Real Decreto regula los aspectos específicos de la Formación Profesional Básica, aprueba catorce títulos profesionales básicos y fija sus respectivos currículos básicos.

II. Contenidos

El proyecto de Real Decreto que se presenta para su dictamen está compuesto de 22 artículos, siete disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y tres disposiciones finales, precedido todo ello de una parte explicativa y acompañado de catorce anexos.

Las Disposiciones generales se regulan en el artículo 1, referido al objeto de la norma, y en el artículo 2, que trata de la finalidad y los objetivos de la misma.

El Título I se refiere a la ordenación y organización de las enseñanzas de los títulos profesionales e incluye desde el artículo 3 hasta el artículo 6. El artículo 3 aborda la ordenación de las enseñanzas. El artículo 4 se refiere a los módulos profesionales de las enseñanzas de formación profesional básica. En el artículo 5 se regulan determinados aspectos del currículo de los ciclos de formación profesional básica. El artículo 6 trata de la duración de los ciclos formativos.

El Título II incluye la regulación de los títulos profesionales básicos y comprende los artículos 7 y 8. El artículo 7 trata la estructura de los títulos profesionales básicos y el artículo 8 la estructura de los módulos profesionales.

El Título III lleva la denominación de "Los ciclos de formación profesional básica" y comprende desde el artículo 9 hasta el artículo 14. En el artículo 9 se aborda la normativa sobre los tipos de módulos profesionales. El artículo 10 se refiere al módulo de integración de competencias. El artículo 11 trata el módulo profesional de formación en centros de trabajo. El artículo 12 se refiere a las competencias y contenidos de carácter transversal. En el artículo 13 se aborda la organización y la metodología de las enseñanzas y en el artículo 14 se refiere a la atención a la diversidad.



El Título IV regula el acceso y los efectos de los títulos e incluye el artículo 15 y 16. En el artículo 15 se trata el acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Básica y en el artículo 16 los títulos profesionales básicos y sus efectos.

En el Título V se reglamenta la implantación de las enseñanzas y en el mismo se incluyen los artículos 17 a 22. El artículo 17 se refiere a la oferta de las enseñanzas. El artículo 18 regula las convalidaciones y exenciones a que hubiera lugar. En el artículo 19 se incluyen determinados aspectos referentes al profesorado. En el artículo 20 se tratan aspectos referentes a los espacios y equipamientos. El artículo 21 regula circunstancias referidas a los centros. El artículo 22 regula la evaluación de las enseñanzas.

La Disposición adicional primera aborda la correspondencia de los títulos con las clasificaciones y marcos internacionales y europeos. La Disposición adicional segunda se refiere a la vinculación de los títulos con actividades profesionales reguladas. La Disposición adicional tercera reglamenta ciertos aspectos sobre la accesibilidad universal en las enseñanzas de formación profesional básica. En la Disposición adicional cuarta se tratan aspectos referentes a otros programas formativos para el alumnado con necesidades educativas especiales. La Disposición adicional quinta aborda la efectividad de la autorización de centros que vinieran impartiendo Programas de Cualificación Profesional Inicial. La Disposición adicional sexta modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas de la LOE. La Disposición adicional séptima trata sobre la implantación de las enseñanzas de Formación Profesional, previstas en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

La Disposición transitoria primera se refiere a la impartición del primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica durante los dos primeros cursos escolares de implantación de las enseñanzas. La Disposición transitoria segunda reglamenta aspectos sobre el profesorado que viniera impartiendo módulos formativos de carácter general. La Disposición transitoria tercera aborda la situación del alumnado que hubiera superado el primer curso de un PCPI.

En la Disposición final primera se incluye el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda aborda la regulación sobre la implantación del nuevo currículo. La Disposición final tercera se refiere a la entrada en vigor de la norma.

El proyecto de Real Decreto incluye catorce anexos, donde se regulan los distintos aspectos del currículo básico. Se diferencian en cada anexo distintos aspectos: Identificación del título; Perfil profesional; Enseñanzas del ciclo formativo; Espacios y Equipamientos mínimos; Profesorado; Correspondencia entre módulos profesionales y unidades de competencia para su acreditación



o convalidación y, finalmente, los ciclos formativos de grado medio a los que el título permite la aplicación de criterios preferentes para la admisión en caso de concurrencia competitiva.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. General al texto del Proyecto

Sería deseable que al citar la Ley 2/2006, de 3 de mayo, se hiciera referencia, asimismo, a su modificación por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Se propone añadir: *"... modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa."*

2. A la parte expositiva del Proyecto

La Formación Profesional Básica se dirige a una población que se encuentra en edad de escolarización obligatoria y no constituye una medida de compensación educativa. Por ello se sugiere suprimir en el segundo párrafo la expresión: *"... como medida para la lucha contra el abandono educativo temprano..."*

3. A la parte expositiva del Proyecto

Dado que las enseñanzas mínimas ya no forman parte de la definición del currículo establecida en el artículo 6 de la LOE en su redacción LOMCE, ni aparecen en el nuevo artículo 6 bis 4, y a mayor abundamiento, el propio título dado al Proyecto de Real Decreto ya incorpora la expresión *"currículo básico"*, y no *"enseñanzas mínimas"*, se sugiere eliminar en el cuarto párrafo la expresión *"enseñanzas mínimas"*.

4. Al artículo 1, apartado b)

A) *"Artículo 1. Objeto"*.

Letra b). Observación de carácter general

El artículo 30 de la LOE, en su redacción anterior a la establecida por la LOMCE, determinaba que las Administraciones educativas tenían la competencia para regular y organizar los PCPI.



La LOMCE modifica dicho artículo 30 suprimiendo los PCPI y configurando una FP básica que forma parte de las enseñanzas de FP por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 39.6 de la misma Ley, es al Gobierno al que le compete establecer las nuevas titulaciones de la FP básica.

El artículo 1 b) del proyecto de Real Decreto, sin embargo, no define perfiles de FP básica para todas las familias profesionales. Concretamente, no tienen título profesional básico las familias profesionales de Artes Gráficas, Industrias alimentarias, Instalación y mantenimiento, Química, y Servicios socioculturales y a la comunidad.

Esta inactividad regulatoria deja sin continuidad un número importante de PCPI establecidos por las Administraciones educativas y pertenecientes a las citadas familias, y que, por otro lado, se están impartiendo en la actualidad, con los efectos que ello tiene sobre la atención al alumnado y la supresión de empleo. Para evitar lo señalado, se sugiere establecer títulos profesionales básicos para todas las familias profesionales.

B) En este mismo sentido se sugiere añadir:

“15º.-Reprografía.

16º.-Pesca y transporte marítimo.

17º.-Mantenimiento de embarcaciones.

18º.-Traslado y movilidad en centros sanitarios.

19º.-Lavandería y empleo doméstico.

20º.-Fontanería, fluidos y climatización.

21º.-Almacenaje en industrias y laboratorios.

22º.-Asistencia en actividades e instalaciones deportivas.

23º.-Conserjería.

24º.-Jardinería y viveros.”

5. Al artículo , apartado 2

A fin de asegurar la eficacia de la norma en relación con el cumplimiento de sus fines, se sugiere añadir el siguiente párrafo:

“Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y de las demandas sociales, se procederá a una actualización de los contenidos de los mismos y al establecimiento de nuevos títulos de las enseñanzas de Formación Profesional Básica del sistema educativo.”



6. Al artículo 4

La redacción original de este artículo es la siguiente:

“Los módulos profesionales de las enseñanzas de formación profesional básica estarán constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas tendentes a la adquisición de las competencias profesionales, personales y sociales y de las competencias del aprendizaje permanente.”

Al respecto se debe indicar que, a lo largo del proyecto, no se hacen constar las denominadas competencias del aprendizaje permanente.

Se sugiere reflejar de manera explícita en el proyecto de norma dichas competencias.

7. Al artículo 4

Los profesionales de la educación del sistema reglado conocen y comprenden el concepto de competencias básicas por cuanto ha sido el referente educativo de contenidos, programas, adaptaciones curriculares y demás elementos del currículum a lo largo de la escolaridad. Sin embargo, el concepto de las competencias del aprendizaje permanente, cuya inclusión en los estados miembros fue recomendada por el Parlamento Europeo en diciembre de 2006, aunque parecido, actúa fundamentalmente como referente para las estrategias de aprendizaje permanente. Teniendo en cuenta que parte de la actual etapa se desarrolla en el marco de la escolaridad obligatoria, y sabiendo de que deben garantizarse -como establece la Ley Orgánica de Educación (art 42.2) en la redacción dada por la LOMCE- a través de los bloques comunes de Comunicación y Ciencias, y teniendo en cuenta también que sí se hallan detalladas en la norma las competencias personales, sociales y profesionales, resulta de gran utilidad e importancia que el desarrollo de tales competencias esté adecuadamente referenciado en la norma que regula la etapa educativa, para facilitar el conocimiento y la comprensión de las mismas y poder valorar efectivamente en qué consisten y la idoneidad de los currículos propuestos para alcanzarlas.

Se sugiere añadir el siguiente texto:

*“Los módulos profesionales de las enseñanzas de formación profesional básica estarán constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas tendentes a cuyo objeto es la adquisición de las competencias profesionales, personales y sociales y de las competencias del aprendizaje permanente **recogidas en el anexo xxx.**”*



8. Al artículo 5, apartado 2

Conforme establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente y plenamente aplicable en España desde 2008. Se sugiere incluir el siguiente texto:

“Se realizarán las medidas que se consideren necesarias para asegurar la accesibilidad de los estudiantes con discapacidad a todos los contenidos del currículo, teniendo en cuenta como criterios pedagógicos la accesibilidad y el diseño universal, adaptándose a las características y necesidades específicas de este alumnado.”

9. Al artículo 5, nuevo apartado

En consonancia con lo señalado en el Art. 6 bis 5 de la LOE, se sugiere incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“3. Los centros docentes desarrollarán y completarán el currículo en uso de su autonomía.”

10. Al artículo 6

Conforme a lo establecido en el artículo 42.4 de la LOE

“Los ciclos [de FP básica] tendrán dos años de duración, y serán implantados en los centros que determinen las Administraciones educativas.

Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando un ciclo de Formación Profesional Básica durante un máximo de cuatro años”.

Parece congruente que si la duración del ciclo se amplía en un año, se amplíe también en un año la permanencia máxima de los alumnos en dicho ciclo.

Por ello, se sugiere modificar en el siguiente sentido:

“Artículo 6. Duración de los ciclos formativos de la formación profesional básica”



*“La duración de los ciclos formativos de formación profesional básica será de 2.000 horas equivalentes a dos cursos académicos a tiempo completo. **Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando un ciclo de Formación Profesional Básica durante un máximo de cuatro años.***

***La duración de los ciclos** podrá ser ampliada hasta tres cursos académicos en los casos en que los ciclos formativos sean incluidos en programas o proyectos de formación profesional dual, con el objeto de que el alumnado adquiera la totalidad de los resultados de aprendizaje incluidos en el título. **En este supuesto, la permanencia del alumnado en el ciclo será, como máximo, de cinco años.**”*

11. Al artículo 6

La redacción actual de este artículo permitiría planificar la consecución de la etapa en una duración inferior a los tres cursos académicos. En todas y cada una de las previsiones hay que tener en cuenta las especiales dificultades de estos/as alumnos/as. Cualquier fórmula de alternancia debe respetar, al menos, los períodos establecidos con carácter general para cursar las enseñanzas, evitando períodos de concentración de tareas que puedan implicar una dificultad añadida. Supone, además, que esas dificultades de adaptación o de aprendizaje que requieren especial tiempo y dedicación en el centro educativo no van a tener incidencia o importancia en el ámbito laboral.

Fórmulas, por ejemplo, que permitan la concentración del tiempo de trabajo y la pérdida de contacto excesiva con el centro educativo son cuestionables desde el punto de vista de la especial atención que requiere la planificación de las experiencias educativas que se proponen para estas/as alumnos/as para que se mantenga cierta perspectiva de éxito.

Por todo ello parece más razonable que la norma tienda a proteger -y no a desregular-, al menos, un período mínimo por debajo del cual no se considera razonable cursar la FP Básica en alternancia con el trabajo, en atención, sobre todo, al principio de atención a la diversidad, orientada a responder a las necesidades educativas concretas de los alumnos, que el propio proyecto invoca para organizar estas enseñanzas.

Se propone modificar el texto actual (parte que se pretende modificar en negrita, cursiva y subrayada):



*“Dicha duración podrá ser ampliada **hasta** tres cursos académicos en los casos en que los ciclos formativos sean incluidos programas o proyectos de formación profesional dual, con el objeto de que el alumnado adquiera la totalidad de los resultados de aprendizaje incluidos en el título.”*

Por el siguiente (texto modificado en negrita, cursiva y subrayado):

*“Dicha duración podrá ser ampliada **a** tres cursos académicos en los casos en que los ciclos formativos sean incluidos programas o proyectos de formación profesional dual, con el objeto de que el alumnado adquiera la totalidad de los resultados de aprendizaje incluidos en el título.”*

12. Al artículo 8

Consideramos que los módulos de Comunicación y Sociedad y de Ciencias Aplicadas no reúnen las características específicas de una profesión, tratándose de materias comunes a todos los títulos de formación profesional básica, por lo que proponemos dejar dicho término para aquellos módulos específicamente ligados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Se sugiere sustituir en todo el texto el calificativo “*profesional*” cuando se haga referencia a los módulos de Comunicación y Sociedad y Ciencias Aplicadas.

13. Al artículo 9, apartado 1

En el propio texto del proyecto, artículo 7, se establece que los títulos profesionales básicos tendrán la misma estructura que el resto de títulos de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo. Abrir un debate sobre la necesidad de incluir un módulo de Formación y Orientación Laboral en las enseñanzas de Formación Profesional no sería oportuno ni útil, pues esa es una opción que el sistema educativo ya adoptó en su momento en el diseño de los títulos. El aprendizaje de instrumentos y técnicas para desenvolverse con éxito en el ámbito laboral, especialmente en el del trabajo por cuenta ajena, es una competencia que se torna fundamental en un alumnado que necesita mayor orientación y ayuda que el resto.

Se sugiere, por ello, incluir el siguiente texto:

“f) Módulo de formación y orientación laboral”.



14. Al artículo 9, apartado 2

La redacción literal de este apartado es la que se indica seguidamente:

“2. Los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad y Ciencias Aplicadas tendrán como referente el currículo de las materias de la Educación Secundaria Obligatoria incluidas en el bloque común correspondiente y el perfil profesional del título de formación profesional en el que se incluyen”.

Esta redacción es bastante menos explícita que la que consta en el artículo 42.4 de la LOE introducido por la LOMCE. En dicho apartado de la Ley se recoge lo siguiente:

“4. Los ciclos de Formación Profesional Básica garantizarán la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente a través de la impartición de enseñanzas organizadas en los siguientes bloques comunes:

a) Bloque de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias:

- 1.º Lengua Castellana.*
- 2.º Lengua extranjera.*
- 3.º Ciencias Sociales.*
- 4.º En su caso, Lengua Cooficial.*

b) Bloque de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias:

- 1.º Matemáticas Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje en un Campo Profesional.*
- 2.º Ciencias Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje en un Campo Profesional.*

Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado y fomentarán el trabajo en equipo. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración.

Además, las enseñanzas de la Formación Profesional Básica garantizarán al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Los ciclos tendrán dos años de duración, y serán implantados en los centros que determinen las Administraciones educativas.

Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando un ciclo de Formación Profesional Básica durante un máximo de cuatro años.”



Se debería completar el contenido del artículo 9.2 del proyecto, incluyendo las materias existentes en cada uno de estos módulos de Comunicación y Ciencias Sociales y de Ciencias Aplicadas, que se establecen en la Ley, así como hacer referencia a garantizar la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente a través de la impartición de los "bloques comunes" de Comunicación y Ciencias, previsión que el Real Decreto debería recoger.

Se propone añadir el siguiente texto en este apartado:

*"2. Los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad y Ciencias Aplicadas tendrán como referente el currículo de las materias de la Educación Secundaria Obligatoria y el perfil profesional del título de formación profesional en el que se incluyen **y deberán contribuir a garantizar la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente.***

El módulo de Comunicación y sociedad incluirá las siguientes materias:

- 1º Lengua Castellana***
- 2º Lengua extranjera***
- 3º Ciencias Sociales***
- 4º En su caso, Lengua Cooficial***

El módulo de Ciencias Aplicadas incluirá las siguientes materias:

- 1º Matemáticas Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje en un Campo Profesional.***
- 2º Ciencia Aplicadas al Contexto personal y de Aprendizaje en un Campo Profesional."***

15. Al artículo 9, apartado 4

La oferta de unidades formativas de la lengua extranjera debería estar ligada a las características de la cualificación no a las características del profesorado que imparta el ciclo.

Por ello se sugiere la siguiente modificación:

*"... Cuando así se precise en función de las características **específicas del ejercicio profesional propio de cada cualificación y del alumnado.***



16. Al artículo 9, apartado 4

Sería conveniente prever particularmente la situación de estudiantes que presentan dificultades de comunicación derivadas de su discapacidad, tales como parálisis cerebral, sordera o algunas discapacidades intelectuales, especialmente en lo que se refiere a la expresión oral.

Esto no debería ser motivo que les cerrara una puerta de formación para una capacitación y ejercicio profesional que pueden adquirir y llevar a cabo en su propia lengua. No se trata de establecer la medida con carácter general, sino de prever la respuesta a quienes excepcionalmente pueden solicitarlo debidamente motivado en razón de su discapacidad.

Todo ello acorde con la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se sugiere incluir el siguiente párrafo:

“Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral.

Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”

17. Al artículo 10, apartado 3

Con objeto de promover la autonomía de los Centros conviene incluirlos como sujetos en la toma de este tipo de decisiones. Por ello se sugiere modificar este apartado en el siguiente sentido:

“Artículo 10. Módulo de integración de competencias”

“3. Las Administraciones educativas y, en su caso, los centros educativos determinarán el momento de impartición y la forma de concreción en el horario del alumnado del módulo de integración de competencias en la forma que sea más adecuada para la adquisición de los resultados de aprendizaje previstos y el desarrollo de las estrategias metodológicas que lo enmarcan”.



18. Al artículo 11, apartado 2

Asimismo, con el fin de promover la autonomía de los Centros conviene incluirlos como sujetos en la toma de este tipo de decisiones.

Por ello se sugiere modificar este apartado en el siguiente sentido:

"Artículo 11. Módulo profesional de formación en centros de trabajo".

*"2. Las Administraciones educativas **y, en su caso, los centros** determinarán el momento en el que debe cursarse el módulo profesional de formación en centros de trabajo, en función de las características del programa y de la disponibilidad de puestos formativos en las empresas."*

19. Al artículo 12, nuevo apartado

La programación educativa de los módulos profesionales está fuertemente condicionada por una regulación detallada al máximo de los resultados de aprendizaje, los contenidos y los criterios de evaluación previstos en la norma que desarrolla cada uno de los módulos que configuran las titulaciones. Lo que supone una garantía en determinados casos (un elevado grado de certeza a la hora de planificar lo que se debe enseñar, aprender y evaluar), supone también una limitación en otros (incluir aspectos subjetivos no previstos o adaptaciones de los que se detallan a características o ritmos de aprendizaje específicos). La mera previsión de la inclusión transversal con carácter general de estos aspectos no garantiza de forma adecuada y suficiente una concreción de los mismos en el desarrollo de los aprendizajes, por lo que se considera oportuno -siendo, como son, efectivamente fundamentales- que la norma establezca garantías adicionales.

Se propone incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

"5. Para garantizar la incorporación de las competencias y contenidos de carácter transversal en estas enseñanzas, en la programación educativa de los módulos profesionales que configuran cada una de las titulaciones de la Formación Profesional Básica deberán poder identificarse con claridad el conjunto de actividades de aprendizaje y evaluación asociadas a dichas competencias y contenidos."

20. Al artículo 13

La metodología didáctica, tal y como señala el artículo 6 2 d) de la LOE "comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes",



consiguientemente la expresión metodología didáctica incorpora aspectos referidos a la organización, por lo que el actual título de este artículo es redundante. Por otro lado, la metodología didáctica no forma parte del currículo básico –motivo por el cual la disposición final primera del proyecto de real decreto no atribuye a este artículo el carácter de norma básica- y hay que entender que lo señalado en el artículo 6 bis 2 c) 3.º de la LOE –que es el único que atribuye competencias en materia de metodología didáctica y lo hace utilizando la expresión “Realizar recomendaciones”- ha de ser aplicado analógicamente en el desarrollo del currículo de la FP básica.

Por último el contenido actual del artículo 13 del proyecto de real decreto rebasa lo señalado en el artículo 42.4 de la LOE: “Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado y fomentarán el trabajo en equipo.

Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración”.

Por ello se sugiere la modificación del título de este artículo en el siguiente sentido:

“Artículo 13. Recomendaciones sobre metodología didáctica.”

21. Al artículo 13, apartado 3

Dada la importancia de las funciones tutorial y orientadora, se propone la siguiente redacción:

*“3. Cada grupo de formación profesional básica contará con una tutoría de al menos una hora lectiva semanal y **hasta tres horas lectivas en cada uno de los cursos**, según lo que determinen las Administraciones educativas.”*

22. Al artículo 13, nuevo apartado

Para facilitar la atención individualizada que requieren los alumnos que cursen la Formación Profesional Básica, se sugiere introducir en el artículo 13 un nuevo apartado con la redacción siguiente:

“3. Las administraciones educativas, si las condiciones de los alumnos lo requieren, en la Formación Profesional Básica podrán disponer medidas para disminuir la ratio de 30 alumno por grupo establecida con carácter general.”



23. Al artículo 13, apartado 4

Es de especial relevancia que la tutoría y la orientación educativa y profesional sean consideradas actividades de especial importancia en atención a los principios metodológicos del primer punto. Esta es una realidad que resulta avalada, además, por multitud de experiencias educativas desarrollados en todo el Estado en el marco de los actuales Programas de Cualificación Profesional Inicial y que no debería ser obviada.

Por otro lado, la previsión queda plenamente justificada en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del presente proyecto.

Se sugiere incluir el siguiente texto en este apartado:

“2. Para facilitar los principios metodológicos de estas enseñanzas, la organización de las enseñanzas en los centros estará orientada a disminuir el número de profesores y profesoras que intervienen en un mismo grupo, respetando los elementos educativos y el horario del conjunto de los módulos profesionales incluidos en el título, según lo establecido en el presente real decreto y en cada uno de los títulos de formación profesional básica. Así mismo, deberán tener especial consideración la tutoría y la orientación educativa y profesional.”

24. Al artículo 13, apartado 5

El sistema educativo debe incorporar unas bases, firmes y nítidas, en pro de la educación inclusiva, tomando como marco orientador y de referencia la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas en diciembre de 2006, y vigente y plenamente aplicable en España desde mayo de 2008. Acorde, además, con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Menciones explícitas a las necesidades educativas especiales contribuyen a asegurar de mejor modo la atención al alumnado con discapacidad que, de otra manera, podrían pasar inadvertida entre el conjunto del alumnado, provocando en unos casos el fracaso escolar pero también, en otros, el abandono y la renuncia a unos mayores niveles de formación y capacitación lo que limita las expectativas en cuanto a las oportunidades de inserción laboral y/o de acceso a empleos de mayor cualificación.

Se sugiere modificar el apartado 5 en el siguiente sentido:



*"5. La metodología empleada se adaptará a las necesidades del alumnado, **con atención al que presenta necesidades educativas especiales**, y a la adquisición progresiva de las competencias del aprendizaje permanente para facilitar a cada alumno y alumna la transición hacia la vida activa y ciudadana y favorecer su continuidad en el sistema educativo."*

25. Al artículo 14, apartado 1

De conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 2 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejor de la calidad educativa.

Se sugiere modificar este apartado en los siguientes términos:

*"1. La formación profesional básica se organiza de acuerdo con el principio de atención a la diversidad del alumnado, **incluido el alumnado con discapacidad**, y su carácter de oferta obligatoria. Las medidas de atención a la diversidad estarán orientadas a responder a las necesidades educativas concretas del alumnado y a la consecución de los resultados de aprendizaje vinculados a las competencias profesionales del título y no podrán, en ningún caso, suponer una discriminación que les impida alcanzar dichos objetivos y la titulación correspondiente."*

26. Al artículo 14, apartado 2

La metodología didáctica, tal y como señala el artículo 6 2 d) de la LOE "comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes", consiguientemente la expresión metodología didáctica incorpora aspectos referidos a la organización.

Por otro lado, la metodología didáctica no forma parte del currículo básico –motivo por el cual la disposición final primera del proyecto de real decreto no atribuye a este artículo el carácter de norma básica- y hay que entender que lo señalado en el artículo 6 bis 2 c) 3.º de la LOE –que es el único que atribuye competencias en materia de metodología didáctica y lo hace utilizando la expresión "Realizar recomendaciones"- ha de ser aplicado analógicamente en el desarrollo del currículo de la FP básica.

Por ello se propone la siguiente modificación:

"Artículo 14. Atención a la diversidad".



*"2. Las Administraciones educativas **promoverán** medidas metodológicas de atención a la diversidad que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización de las enseñanzas adecuada a las características de su alumnado".*

27. Al artículo 14, apartado 3

Para garantizar la flexibilidad del sistema educativo, especialmente necesaria en las etapas en las que más incide el abandono educativo temprano, es imprescindible que el alumnado pueda replantearse en cualquier momento su itinerario académico. Por ello, es esencial que aquellos y aquellas estudiantes que opten por la formación profesional básica puedan después volver a la vía académica y acceder al Bachillerato. El artículo 44 de la LOE modificada por la LOMCE permite a los titulados y tituladas en la formación profesional básica obtener el Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, si superan la evaluación final de ESO. No obstante, este alumnado no ha cursado las materias del último o los últimos cursos de la ESO, y por lo tanto no tiene la misma preparación para esa evaluación final que aquellos y aquellas que procedan directamente de la ESO. Nos parece necesario que todas las Administraciones educativas establezcan medidas efectivas para corregirlo. Por ello se sugiere cambiar *"podrán establecer"* por *"establecerán"*, de manera que la línea quede como sigue:

*"3. Las Administraciones educativas **establecerán** medidas para facilitar..."*

28. Al artículo 14, apartado 3

El contenido de este apartado no es propio de un artículo que, como el 14, trata de la "Atención a la diversidad". Por ello se sugiere que lo establecido en el apartado 3 del artículo 14 se sitúe en un lugar más adecuado del Proyecto.

29. Al artículo 14, nuevo apartado

En ocasiones, las necesidades educativas especiales derivadas de una discapacidad pueden limitar las posibilidades de este alumnado de alcanzar en su formación académica un nivel suficiente en lengua extranjera. Por ello, la exigencia de la lengua extranjera en la Formación Profesional Básica cerrará el acceso a algunos estudiantes con discapacidad a esta nueva vía de formación que ofrece el sistema educativo. Por ello se sugiere incluir este nuevo apartado:

"4. Las Administraciones educativas establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas medidas también se aplicarán en el caso de las lenguas cooficiales.



Dichas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”

La propuesta es conforme al marco normativo actual, en especial la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

30. Al artículo 15, apartado 1 c)

Según se establece en este apartado del proyecto:

“Artículo 15. Acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Básica.

“1. Podrán acceder a estas enseñanzas los alumnos que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso, y no superar los diecisiete años de edad en el momento del acceso o durante el año natural en curso.*
- b) Haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria.*
- c) Haber sido propuesto por el equipo educativo para la incorporación a un ciclo de Formación Profesional Básica”.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 y artículo 41.1 c) de la LOE introducido por la LOMCE, el acceso a un ciclo de Formación Profesional Básica debe ser propuesto por el “equipo docente” y no por el “equipo educativo”, como se hace constar en el apartado del proyecto de norma objeto de esta observación.

Se debe modificar este aspecto.

31. Al artículo 15, apartado 2

Al objeto de normalizar la presencia de estudiantes con discapacidad en los centros educativos y favorecer el tránsito entre etapas, se considera importante poder estimar los recursos que serán necesarios para una plena adecuación de los medios.



Se sugiere modificar el texto en el siguiente sentido:

"2. El consejo orientador al que se refiere el artículo 28.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, además de la propuesta del equipo docente, deberá contener:

*1º La identificación, mediante informe motivado, del grado del logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes y de las insuficientemente adquiridas que no puedan ser conseguidas por otras vías previstas en la normativa vigente, **así como las adaptaciones curriculares, metodológicas y organizativas que se hubieran realizado.**"*

32. Al artículo 16, apartado 1

Debería adecuarse la redacción de este apartado a lo establecido en el artículo 44.1 de la LOE. Por ello, se sugiere sustituir "completar" por "superar".

33. Al artículo 16, apartado 4

Los títulos del sistema educativo ni pueden ni deben equipararse directamente a las cualificaciones profesionales. Un título educativo es más que la suma de sus cualificaciones.

Esta es una realidad que el mercado laboral y los empresarios, antes que nadie, reconocen y valoran satisfactoriamente. Establecer una equivalencia directa con los certificados de profesionalidad o con las cualificaciones obtenidas en un proceso de acreditación es otorgarle el mismo valor a cosas que tienen un valor distinto y puede suponer un gratuito menoscabo de la titulación del sistema educativo al minusvalorar de forma manifiesta las formaciones complementarias no asociadas a las cualificaciones que cumplen con otros objetivos específicos de las enseñanzas, de manera que puede obtenerse el mismo título cursándolas que no haciéndolo.

Debemos tener muy presente que la titulación de FPB da acceso directo a la Formación Profesional de Grado Medio del sistema educativo y que precisamente esas competencias no vinculadas directamente con las cualificaciones profesionales son las que garantizan las competencias clave para el aprendizaje permanente, contribuyendo, por tanto, de forma determinante, a afrontar con éxito el Grado Medio de la Formación Profesional, ya que uno de los objetivos de la FPB es reducir la tasa de abandono educativo temprano.

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional regulado en la Ley Orgánica 5/2002 establece, efectivamente, la equivalencia entre cualificaciones, ya se hayan obtenido mediante formación en el sistema educativo, mediante formación en el sistema laboral o hayan sido acreditadas mediante un proceso de acreditación de competencias, pero no establece, en



ningún caso, la equivalencia entre titulaciones. Por su parte, el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, establece que para obtener una titulación del sistema educativo deben cumplirse todos los requisitos de obtención de la misma, incluidos los de acceso, según lo prevé la Ley Orgánica 2/2006 de Educación. Es por tanto, necesario, al menos, completar satisfactoriamente la formación conducente a la titulación, es decir, la que pueda exceder al certificado de profesionalidad o a las cualificaciones acreditadas, ya que el art. 43.2 establece que para la superación de los ciclos de FPB se requiere la evaluación positiva de todos los módulos y, en su caso, materias y bloques que los compongan.

Por todo ello se propone modificar este apartado en el siguiente sentido:

*"4. Las personas mayores de 22 años que tengan acreditadas todas las unidades de competencia profesional incluidas en un título profesional básico, bien a través de certificados de profesionalidad o por el procedimiento de evaluación y acreditación establecido, recibirán el título profesional básico correspondiente en las condiciones que se determinen. **En cualquier caso, dichas condiciones deberán respetar los requisitos y condiciones establecidos con carácter básico en la normativa vigente para la obtención de la titulación.**"*

34. Al artículo 17

El desarrollo de la oferta de esta etapa educativa está fuertemente condicionada por varias variables. Según la normativa vigente, la decisión de ofertar esta etapa educativa depende de las Administraciones educativas, pero los requisitos y condiciones que se fijan en los Proyectos de RD que establecen las titulaciones permiten suponer que aquellos centros que no hubieran venido desarrollando un PCPI, o aquellos en los que no exista una oferta de Formación Profesional previa, tendrían muchas más dificultades para ser "candidatos" a ofertar esas enseñanzas.

A pesar de las previsiones que se hacen en las respectivas disposiciones transitorias del presente proyecto de RD, es razonable pensar que la conversión en FPB puede afectar negativamente a la actual oferta de PCPI, pudiendo desaparecer, en algunas zonas, la única oferta disponible para que los/as alumnos/as que abandonaron el sistema educativo en su momento puedan acceder a él de nuevo. En el caso de esta oferta concreta, deberían establecerse ciertas garantías en la norma básica para que, al menos, existiera una oferta mínima.

De acuerdo con lo anterior se sugiere la siguiente redacción:



*“Las Administraciones educativas, además de la oferta obligatoria, podrán ofertar, entre otros, ciclos de formación profesional básica para favorecer la empleabilidad de las personas que superen los 17 años y que no estén en posesión de un título de formación profesional o de cualquier otro título que acredite la finalización de estudios secundarios completos. **Para organizar esta oferta, las Administraciones educativas tendrán en cuenta, entre otras, las necesidades formativas existentes, considerando, especialmente, aquellas zonas en las que existan altos porcentajes de población que no esté en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.**”*

35. Al artículo 18, apartado 4

Con el fin de evitar las dudas interpretativas que pueda acarrear la redacción que se modifica y reforzar el derecho a la convalidación, se propone la siguiente modificación:

“Artículo 18. Convalidaciones y exenciones.

4. En la oferta a la que se refiere el artículo 17 del presente real decreto se podrán aplicar, además, las siguientes convalidaciones y exenciones:

a) Las personas que tengan superadas las materias del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus modalidades, incluidas en el Bloque de Comunicación y Ciencias Sociales, y que lo soliciten convalidarán los módulos Comunicación y Sociedad I y II.

*b) **Convalidarán** los módulos profesionales de Ciencias Aplicadas I y II de los títulos profesionales básicos aquellas personas que **lo soliciten y reúnan alguno de los siguientes requisitos: ...”***

36. Al artículo 18, apartado 4

Se hace necesario ampliar los supuestos en los que estas materias de Ciencias Aplicadas I y II y de Comunicación y Sociedad I y II, puedan ser convalidadas, pues la población adulta que acceda a esos programas formativos puede provenir de distintos planes de estudios anteriores a las asignaturas que se relacionan.

Por ello se propone incluir un nuevo punto con el siguiente texto:

“c) Además, podrán convalidar los módulos profesionales de Ciencias Aplicadas I y II y Comunicación y Sociedad I y II de los títulos profesionales básicos las personas adultas que cumplan con los requisitos relacionados en el anexo xxx.”



37. Al artículo 19. Profesorado

En este artículo se regula la atribución docente y las titulaciones para impartir estas enseñanzas. De acuerdo con la regulación contenida en los artículos 94, 95 y 100 de la LOE, que continúan vigentes, debería realizarse la necesaria alusión a la titulación que acredite la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la LOE, sin perjuicio del régimen de exenciones y equivalencias o del régimen transitorio que pudiera ser aplicable a determinados supuestos.

38. Al artículo 19, apartado 2

Se sugiere incluir también un apartado b) para las titulaciones del profesorado de los centros de titularidad privada, con el texto siguiente:

"Artículo 19. Profesorado

2. En cada uno de los títulos de formación profesional básica se establecerán:

a) Las especialidades del profesorado del sector público a las que se atribuye la impartición de los módulos profesionales correspondientes.

b) Las titulaciones del profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras Administraciones distintas de las educativas que tengan autorización para impartir estas enseñanzas. ..."

39. Al artículo 20, apartado 1

El artículo transcrito define con detalle los requisitos y características que ha de reunir el equipamiento de los centros que impartan formación profesional básica. Partiendo de ese presupuesto y dada la flexibilidad inherente a estas enseñanzas y la obsolescencia de los equipamientos resulta contraproducente establecer mediante real decreto la relación individualizada de los equipamientos de cada uno de los títulos.

Con la modificación propuesta se sugiere suprimir en todos los anexos de los títulos la relación de equipamiento con el que han de contar los centros.

"Artículo 20. Espacios y equipamientos.

1. Los espacios necesarios para el desarrollo de las enseñanzas de los ciclos de formación profesional básica quedan establecidos en los anexos por los que se regulan cada uno de los títulos profesionales básicos."



40. Al artículo 21, apartado 1

- A)** Conforme a lo establecido en el artículo 109 de la LOE, las Administraciones han de programar la oferta de plazas de las enseñanzas que, como la Formación Profesional Básica, declara gratuitas la propia Ley, se propone la modificación de este apartado en el siguiente sentido:

"Artículo 21. Centros

*1. Los ciclos de formación profesional básica serán implantados en los centros que, **conforme a la programación de la oferta de plazas de estas enseñanzas, determinen las Administraciones educativas.**"*

- B)** El hecho de acceder a la FPB implica la opción de abandonar la posibilidad de titular en la Educación Secundaria Obligatoria y, por tanto, se encamina al alumnado hacia otra vía de distinto valor y naturaleza. La organización de la oferta no debería resultar, excluyente, de forma que haya alumnado que no pueda optar. La cuestión relevante es, por tanto, cómo va a garantizarse el acceso a estas enseñanzas en los centros donde previsiblemente pueda no disponerse de dicha oferta.

Aunque la norma traslada la responsabilidad a las AAEE, se debería asegurar que existe una oferta adecuada y suficiente, como garantía básica.

Por otro lado, de no preverse una cautela al respecto en el redactado de la norma, podría incluso contravenirse, aunque sea en casos determinados, lo establecido en la Disposición adicional tercera: *"2. Asimismo, dichas Administraciones adoptarán las medidas que estimen necesarias para que este alumnado pueda acceder y cursar los ciclos de formación profesional básica en las condiciones establecidas en la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad"*

Se propone por ello modificar el texto en el siguiente sentido:

*"1. Los ciclos de formación profesional básica serán implantados en los centros que determinen las Administraciones educativas. **En todo caso, con objeto de dar respuesta a las necesidades reales de escolarización en esta etapa, la organización de la oferta deberá resultar adecuada y suficiente.**"*



41. Al artículo 21, apartado 2

Todas las enseñanzas básicas del sistema educativo tienen establecido por el Estado un número máximo de alumnos por grupo al efecto de asegurar unas condiciones básicas de calidad. En el caso de estas enseñanzas, y teniendo en cuenta el perfil del alumnado, se sugiere la siguiente modificación:

"2. El número máximo de alumnos por grupo de formación profesional básica será 15. Sin perjuicio de que las Administraciones educativas puedan reducir el número de alumnos por grupo de cada ciclo de formación profesional básica, de las características del mismo, en función de la localización, del centro educativo y de la organización de grupos específicos."

42. Al artículo 21, apartado 3

Los centros pueden solicitar, efectivamente, la implantación de programas de especialización curricular y acciones destinadas a fomentar la calidad. Sin embargo, el hecho de poseer una oferta como la Formación Profesional Básica no debe constituir en sí misma una condición de carácter específico para solicitar una especialización curricular, lo cual no obsta para que la Administración disponga los recursos humanos y materiales necesarios par el desarrollo de la etapa de forma satisfactoria.

Este tipo de previsión contribuiría a consolidar una red de centros "especializados" en Formación Profesional Básica que constituye, en realidad, una oferta específica para los alumnos con dificultades, alumnos que no van a promocionar en escolaridad básica prevista con carácter general para todos. Se cuestiona por tanto la idoneidad de este apartado en relación con la oferta de centros y se sugiere suprimirlo.

43. Al artículo 22, apartado 2

En consonancia con la modificación propuesta al artículo 6 del proyecto de real decreto que contempla la ampliación de la permanencia de los alumnos a cinco años si se amplía la duración del ciclo a tres años, se propone la siguiente modificación:

"2. El alumnado matriculado en un centro tendrá derecho a dos convocatorias anuales cada uno de los años en que puede estar cursando estas enseñanzas para superar los módulos en que esté matriculado, excepto el módulo de formación en centros de trabajo, que podrá ser objeto de evaluación únicamente en dos convocatorias."



44. Al artículo 22, apartado 4

Convendría prever la situación de estudiantes que presentan dificultades de comunicación derivadas de su discapacidad tales como parálisis cerebral, sordera, algunas discapacidades intelectuales y especialmente en lo que se refiere a la expresión oral.

Por ello se sugiere añadir el siguiente párrafo:

“Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral.

Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”

Ello es acorde con la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

45. Al artículo 22, apartado 4

Con el fin de ajustar el texto a la normativa que regula los ciclos formativos de grado medio y superior y, además, atendiendo a la flexibilidad que se intenta otorgar a estas enseñanzas, se sugiere sustituir *“no superen el 20% del horario semanal”* por *“que no superen el 30% del horario total de los módulos de formación académica que conforman el ciclo formativo, a excepción del de Formación en Centros de Trabajo.”*

46. Al artículo 22, nuevo apartado

De conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente y plenamente aplicable en España desde 2008, se sugiere la inclusión de un nuevo apartado con el siguiente texto:



“8. Las autoridades educativas establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.”

47. A la Disposición adicional primera, apartado 2

Según prevé el apartado 2 de la Disposición adicional primera:

“Los títulos profesionales básicos se clasifican en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación como CINE 3.5.3”.

Teniendo presente que la última actualización de la *Clasificación Internacional Normalizada de la Educación 2011*, incluye a la “Educación secundaria baja” en el “nivel 2” y a la “Educación secundaria alta” en el “nivel 3”, y dada la complejidad de los criterios que se recogen en dicha clasificación se sugiere a la Administración amplíe la información sobre los criterios seguidos para clasificar el título profesional básico en el nivel CINE 3.5.3.

48. A la Disposición adicional tercera, apartado 2

Según recoge la Disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, queda derogada, entre otras, por integrarse en dicho texto refundido, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Por ello se sugiere la siguiente redacción:

*“2. Asimismo, dichas Administraciones adoptarán las medidas que estimen necesarias para que este alumnado pueda acceder y cursar los ciclos de formación profesional básica en las condiciones establecidas en **el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.**”*

A tal fin el alumnado dispondrá de los medios y recursos materiales y humanos que se precisen para acceder y cursar estas enseñanzas.”

Todo ello acorde con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del



sistema educativo, y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

49. A la Disposición adicional cuarta

De conformidad con los argumentos expuestos en la observación anterior, se sugiere añadir un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

“5. Las diferentes ofertas formativas de Formación profesional Básica observarán la legislación en materia de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal en lo que respecta a pruebas de acceso y evaluación, metodología, organización currículo recursos materiales y humanos incluida la información digital así como espacios y equipamientos. ”

50. A la Disposición adicional quinta

Con la nueva redacción propuesta se incluye la referencia a centros docentes para subrayar que se trata de centros ya autorizados y, consiguientemente, reforzar el automatismo en la impartición de los ciclos de formación profesional básica, sin necesidad de nuevo proceso de autorización. Este automatismo se ha reconocido en todas las reformas entre enseñanzas o niveles de características similares.

Por ello se sugiere la siguiente reacción:

“Disposición adicional quinta. Efectividad de la autorización de centros que vinieran impartiendo Programas de Cualificación Profesional Inicial”.

Los centros docentes públicos y privados que vinieran impartiendo Programas de Cualificación Profesional Inicial podrán impartir, sin necesidad de solicitar nueva autorización, el ciclo o ciclos de formación profesional básica que contenga el perfil profesional del respectivo Programa”.

51. A la Disposición adicional séptima

La anticipación de estas enseñanzas podría ser problemática. Por ello se sugiere valorar la conveniencia de suprimir el párrafo segundo de la Disposición adicional séptima, que dice:

“Las Administraciones educativas, podrán anticipar la implantación de las medidas que consideren necesarias en cursos anteriores, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.”



52. Nueva Disposición adicional

Teniendo en consideración que el profesorado perteneciente al cuerpo de maestros viene impartiendo con buenos resultados los módulos voluntarios de los PCPI, se propone incluir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

“Disposición Adicional Octava. Profesorado.

El profesorado de los cuerpos contemplados en el artículo 93 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrá impartir de forma voluntaria los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad I y Ciencias Aplicadas I en el primer curso de los títulos de formación profesional básica.”

53. A la Disposición transitoria primera

En esta Disposición se incluye el texto siguiente:

“Para los cursos escolares 2014-2015 y 2015-2016, las Administraciones educativas podrán autorizar la impartición del primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica por corporaciones locales, asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, bajo la coordinación de las Administraciones educativas, siempre que dichas entidades hayan impartido Programas de Cualificación Profesional Inicial de perfiles profesionales acordes con los ciclos de Formación Profesional Básica que vayan a impartir durante los cursos escolares 2014-2015 y 2015-2016. En este supuesto, las Administraciones educativas determinarán el centro educativo al que están adscritas estas enseñanzas, que en todo caso deberán adaptarse al currículo que se establece en este real decreto.”

Al respecto se debe indicar que el hecho de que determinadas corporaciones locales, asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales hayan venido impartiendo, hasta el momento, exclusivamente, los módulos obligatorios de los PCPI, no debe asegurar su transformación automática -sin la necesaria autorización administrativa- para la impartición de la formación profesional básica, toda vez que esta conduce a la obtención de un título reglado.

Se sugiere proceder a modificar el contenido de esta Disposición transitoria, introduciendo las obligadas garantías para que las enseñanzas de cada título sean impartidas con las competencias y requisitos necesarios.



54. General a la Disposición final segunda

Teniendo en consideración las previsiones legislativas vigentes sobre la implantación de los títulos de Formación Profesional Básica, este Consejo Escolar del Estado manifiesta su preocupación al comprobar que los PCPI existentes en distintas familias profesionales no tienen su correspondencia con los títulos de Formación Profesional Básica recogidas en el Proyecto.

Se sugiere a la Administración completar los títulos profesionales de Formación Profesional Básica, añadiendo aquellos títulos de familias profesionales que tienen su correspondencia en los PCPI. Con ello, tanto el alumnado afectado como el profesorado, verían reducidos los eventuales perjuicios que pudieran derivarse de la actual regulación del Proyecto.

55. Nueva Disposición final

No parece conveniente que el proyecto de Real Decreto deje cerrado el catálogo de títulos profesionales que se pueden ofrecer, pues ello dificultaría engarzalo con el tejido productivo y con la oferta de Formación Profesional de Grado Medio.

Por otra parte, debería incrementarse el número de títulos profesionales básicos y sus correspondientes currículos básicos, de nivel 1, a fin de responder a la demanda de personal calificado en otras cualificaciones profesionales relacionadas, por ejemplo, con operaciones en pesca y transporte marítimo, servicios auxiliares de peluquería, operaciones auxiliares de fabricación mecánica, operaciones de hormigón, decoración y moldeado de vidrio, fabricación de tapones de corcho o cortinaje y complementos de decoración, comercial, ventas, fabricación, producción, logística, etc. No en vano, el nivel 1 de cualificación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional es la referencia fundamental para los títulos de Formación Profesional Básica (artículo 3 del proyecto de RD).

Se sugiere añadir al final del Artículo Primero del Proyecto de Real Decreto por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos y se fijan sus currículos básicos, el siguiente texto:

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibilidades de las demandas sociales, en lo que respecta a los títulos profesionales básicos y sus correspondientes currículos básicos considerados en este Real Decreto, se procederá a una actualización de los contenidos de los mismos y al establecimiento de nuevos títulos de las enseñanzas de Formación Profesional Básica del sistema educativo.



56. Al anexo V. Título Profesional básico en Cocina y Restauración

Los módulos 3005-Atención al cliente, 3037-Técnicas elementales de servicio, 3038-Procesos básicos de preparación de alimentos y bebidas y 3039- Preparación y montaje de materiales para colectividades y catering deberían estar asignados al profesorado de Servicios de Restauración.

Los módulos 3036-Aprovisionamiento y conservación de materias primas e higiene en la manipulación, 3040-Integración de competencias en cocina y restauración y 3041-Formación en centros de trabajo deberían estar asignados a las dos especialidades: Cocina y pastelería y Servicios de restauración.

57. Al anexo XI. Título Profesional básico de Reforma y Mantenimiento de Edificios, apartado 6.3

En este apartado se regulan las habilitaciones de titulaciones requeridas para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas.

En este título, las titulaciones para impartir los módulos correspondientes constan como "Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes" y, además, "Especialista".

El tratamiento asignado a esta figura docente difiere del que recoge el apartado 6.1 en los centros públicos dependientes de las Administraciones educativas, donde únicamente se contempla al profesorado especialista para impartir determinados módulos profesionales expresamente detallados.

Sería deseable aplicar un régimen uniforme en ambos supuestos, ya que no se aprecian razones para llevar a cabo un trato diferenciado.

58. Observación General a los Anexos. Módulo de Integración de Competencias

Se observa que en el Módulo de Integración de Competencias se han definido nueve bloques de los Resultados del aprendizaje, como tal, y los criterios de evaluación. Los contenidos básicos del módulo se concretan únicamente en tres bloques, mientras que para el resto de bloques los contenidos los deberán definir los centros formativos.

Además de lo anómalo que pudiera resultar definir los criterios de evaluación sin tener formulados los contenidos en la norma, se solicita a la Administración revise la metodología



adoptada para la definición de los contenidos del módulo y su compatibilidad con las previsiones competenciales asignadas al Estado por el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOMCE.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

59. Al Título del Proyecto

La denominación que consta en el proyecto que se dictamina es la siguiente:

“Real Decreto --, de -- , por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos y se fijan sus currículos básicos.”

El proyecto no sólo regula los aspectos mencionados en el título, sino que también constituye una norma modificativa de los Reales Decretos 1850/2009, de 4 de diciembre, y 1147/2011, de 29 de julio.

Al respecto, la Directriz nº 53 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, establece lo siguiente:

“El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, así como el título de las disposiciones modificadas, sin mencionar el diario oficial en el que se han publicado. [...]”

Por tanto, en el título de la norma se debería hacer constar además el carácter modificativo de la norma.

60. A la Disposición adicional séptima

En esta Disposición se procede a modificar la implantación de las enseñanzas de Formación Profesional, derivadas de la regulación prevista en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo.

Con ello se modifica el contenido de la Disposición final primera de dicho Real Decreto. Se recomienda, por tanto, no sólo reflejar esta circunstancia en el título del proyecto, sino que el contenido de esta Disposición adicional séptima se incluya en una Disposición final, en lugar de constar en una Disposición adicional. Todo ello de conformidad con las previsiones de la



Directriz nº 42 a) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa.

61. Al contenido de los anexos

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1 b) del Proyecto:

“El presente real decreto tiene por objeto: [...] b) El establecimiento de los siguientes títulos profesionales básicos y sus correspondientes currículos básicos, que se regulan en los anexos I a XIV: [...]”.

Según establece el punto nº 45 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005:

“45. Referencia en la parte dispositiva.– En la parte dispositiva de la norma habrá siempre una referencia clara y expresa al anexo o, si son varios, a cada uno de ellos.”

En el proyecto que se presenta al Consejo para su dictamen se observa que, a excepción de las referencias a los anexos que se realizan en el transcrito artículo 1 b), no se realiza alusión alguna al contenido de los referidos anexos, cuando en los mismos no sólo se contiene el establecimiento de los títulos correspondientes y su currículo básico, sino que asimismo se recogen en cada uno de dichos anexos otros aspectos, entre los que cabe citar los siguientes: Espacios y Equipamientos mínimos; Profesorado; Correspondencia entre módulos profesionales y unidades de competencia para su acreditación o convalidación; así como los ciclos formativos de grado medio a los que el título permite la aplicación de criterios preferentes para la admisión en caso de concurrencia competitiva. En relación a las circunstancias mencionadas anteriormente, no existe referencia alguna a tales aspectos en el articulado.

Se debería incluir en el articulado de la norma una referencia clara y expresa al contenido de los anexos, como prevé el punto 45 del Acuerdo del Consejo de Ministros aludido anteriormente, al igual que consta en los respectivos Reales Decretos que establecen los títulos de los ciclos formativos de grado medio y superior aprobados hasta la fecha.

62. A la Observación General a los Anexos (Anexos I, VIII, IX, XI, XII, XIV). Apartado 2.3.2 de los Anexos. Relación de cualificaciones y unidades de competencia del CNCP

Se observa que cuando se mencionan las cualificaciones profesionales incompletas comprendidas en el título y éstas se componen de una única cualificación, deben hacerse constar sin asignación de letra (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las directrices sobre Técnica Normativa, punto nº 31 y nº 49).



Además, en algunos casos (Anexos III, IV y VI) esta circunstancia debe hacerse extensiva a las numeraciones o clasificaciones asignadas a las cualificaciones profesionales completas.

III.C) Observaciones sobre errores, omisiones y mejoras expresivas

63. General al texto del Proyecto

Se observa en todo el texto del proyecto un lenguaje dirigido y referido al género masculino, cuando se quiere referir a ambos sexos.

Habiendo otras fórmulas más apropiadas, deben ser usadas.

64. Al artículo 4

Las áreas de conocimiento no "tienden a", si así fuera no serían las adecuadas para la adquisición de competencias que se pretenden conseguir.

Se propone modificar el texto actual en el siguiente sentido:

"Los módulos profesionales de las enseñanzas de formación profesional básica estarán constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas ~~tendientes a~~ cuyo objeto es la adquisición de las competencias profesionales, personales y sociales y de las competencias del aprendizaje permanente."

65. Al artículo 9. Apartado 1 c)

Se sugiere completar la mención del "bloque común de Ciencias" haciendo constar bloque común de Ciencias Aplicadas", como se desprende del artículo 42, 4 b) de la LOMCE.

66. Al artículo 11, apartado 4

Se sugiere mejorar la redacción de este apartado.

67. Al artículo 13, apartado 2

Con el fin de que pudiera parecer que es un objetivo la reducción del profesorado, se propone sustituir en este apartado:



"... estará orientada a disminuir el número de profesoras/es que intervienen en un mismo grupo" por "procurará que el número de profesoras/es que impartan docencia en un grupo de FP Básica sea lo más reducido posible."

68. Al artículo 19, Apartado 4

Se sugiere sustituir la expresión "nivel B2 del Marco común europeo de las lenguas" por la expresión "nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas", al ser ésta la denominación oficial.

69. Al Artículo 20, apartado 3

Debe reordenarse alfabéticamente la relación de letras por repetición de la letra b)

70. A la Disposición adicional primera, apartado 1

Se sugiere considerar la redacción siguiente:

"Disposición adicional primera. Correspondencia de los títulos con las cualificaciones y marcos internacionales y europeos".

*"1. Una vez establecido el marco nacional de cualificaciones, de acuerdo con las recomendaciones europeas, se determinará el nivel correspondiente **del título profesional básico** ~~de esta titulación~~ en el marco nacional y su equivalente en el europeo".*

71. A la Disposición adicional segunda, apartado 3

La redacción de este apartado es el siguiente:

"3. La formación establecida en los títulos de formación profesional básica capacitará para llevar a cabo responsabilidades profesionales equivalentes a las que precisan las actividades en prevención de riesgos laborales, establecidas en el real decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, siempre que tenga, al menos XX horas lectivas."

Se debe completar el número de horas lectivas que no consta en este apartado.



72. A la Disposición final cuarta

Se aprecia un error en la numeración asignada a la Disposición final cuarta, ya que la misma debe constar como "Disposición final tercera".

Asimismo, se debe suprimir el título "Disposición final tercera. Entrada en vigor" que aparece sin contenido alguno en la parte superior a la denominada "Disposición final cuarta".

73. Observación General a los Anexos

El artículo 4 del proyecto señala que:

"Los módulos profesionales de las enseñanzas de formación profesional básica estarán constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas tendentes a la adquisición de las competencias profesionales, personales y sociales y de las competencias del aprendizaje permanente."

Se observa que en las "Orientaciones pedagógicas" que acompañan a todos los módulos de cada título no se incluye mención alguna a las competencias del aprendizaje permanente, que los módulos respectivos contribuyen a alcanzar, exigidas por el artículo 42.4 de la LOE, en la redacción asignada al mismo por la LOMCE, y por el artículo 4 del proyecto.

74. Observación general a los anexos. Apartado 3.3: Desarrollo de los módulos. Módulos Comunicación y Sociedad I y II. Orientaciones pedagógicas/Orientaciones metodológicas

Convendría unificar la denominación que aparece en estos módulos referida a las "Orientaciones pedagógicas" y "Orientaciones metodológicas", ya que aparece indistintamente en los diversos anexos.

75. Observación General a los Anexos

A excepción del Anexo I, se debería indicar que en ninguno de los títulos se han hecho constar "Orientaciones pedagógicas" en el Módulo de Integración de competencias.



76. Observación General a los anexos. Módulo Comunicación y Sociedad I. Resultados del Aprendizaje y Criterios de Evaluación

Se aprecia un error en la última letra asignada a la relación de criterios de evaluación correspondientes al bloque 2 de los resultados del aprendizaje, donde en lugar de la letra "i" debe constar la letra "l". Asimismo, en el bloque 6, se ha omitido la letra "d)".

77. Observación General a los anexos. Módulo Comunicación y Sociedad II

En el apartado referente a los Resultados del Aprendizaje y Criterios de evaluación se recomienda revisar la ordenación alfabética de los "Criterios de Evaluación", dado que se aprecian errores al respecto que se concretan en la tabla siguiente:

Anexo	Título	Módulo	Bloque	Páginas
I.	Servicios Administrativos.	- Comunicación y Sociedad I	1, 2 y 6	42, 43 y 45
		- Comunicación y sociedad II	2, 6 y 7	55, 57, 58
II	Electricidad y Electrónica	- Comunicación y Sociedad I	1, 2 y 6	39, 40 y 42
		- Comunicación y sociedad II	2, 6 y 7	51, 52, 54, 55.
IV	Informática y Comunicaciones	- Comunicación y Sociedad I	1, 2 y 6	43, 44, 46
		- Comunicación y sociedad II	2, 6 y 7	56, 58, 59
V	Cocina y Restauración	- Comunicación y sociedad I	1, 2 y 6	55, 56, 58.
		- Comunicación y sociedad II	2, 6 y 7	68, 70 y 71
VI	Mantenimiento de vehículos	- Comunicación y sociedad I	1, 2 y 6	43, 44, 46
		- Comunicación y sociedad II	2, 6 y 7	56, 58, 59
VII	Agricultura y Jardinería	- Comunicación y sociedad I	1, 2 y 6.	49, 50 y 52.
		- Comunicación y sociedad II	2, 6 y 7.	62, 64 y 65.
VIII	Peluquería y	- Comunicación y	1, 2 y 6	54, 55 y 57



Anexo	Título	Módulo	Bloque	Páginas
	Estética	sociedad I - Comunicación y sociedad II	2, 6 y 7.	67, 69 y 70.
IX	Servicios Comerciales	- Comunicación y sociedad I - Comunicación y sociedad II	1, 2 y 6 2, 6 y 7	Sin numeración Sin numeración
X	Carpintería y Mueble	- Comunicación y sociedad I - Comunicación y sociedad II	1, 2 y 6. 2, 6 y 7.	47, 48, 50. 60, 62 y 63.
XI	Reforma y Mantenimiento de Edificios	- Comunicación y sociedad I - Comunicación y sociedad II	1, 2 y 6 2, 6 y 7	51, 52 y 54 64, 66 y 67
XII	Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel	- Comunicación y sociedad I - Comunicación y sociedad II	1, 2 y 6 2, 6 y 7	64, 66 y 67 65, 67 y 68
XIII	Tapicería y Cortinaje	- Comunicación y sociedad I - Comunicación y sociedad II	1, 2 y 6 2 y 6	47, 48 y 50 60, 62 y 63
XIV	Vidriería y Alfarería	- Comunicación y sociedad I - Comunicación y sociedad II	1, 2 y 6 2, 6 y 7	53, 54 y 56 66, 68 y 69

Se sugiere revisar este extremo.

78. General a los anexos. Apartado 2.2: Competencias del Título. Páginas 1 y 2

En los diferentes anexos (Orientaciones pedagógicas/Metodológicas) que se hacen constar en la tabla siguiente no se localiza módulo alguno que contribuya a alcanzar de forma específica las competencias que se relacionan en cada caso:



Anexo	Título	Competencias del título
I.	Servicios Administrativos.	"s"
II	Electricidad y Electrónica	"s)", "t)", "u)"
III	Fabricación y Montaje	"t", "u", "v", "w", "x", "y"
IV	Informática y Comunicaciones	"h"
V	Cocina y Restauración	"f", "g", "h", "i", "t", "u", "v", "w", "x", "y", "z"
VI	Mantenimiento de vehículos	"p", "q", "t", "u".
VII	Agricultura y Jardinería	"a", "d", "e", "f", "g", "h", "t", "u", "v", "w", "x", "y"
VIII	Peluquería y Estética	"a", "d", "e", "f", "g", "h", "t", "u"
X	Carpintería y Mueble	"t"
XI	Reforma y Mantenimiento de Edificios	"m", "s", "t"
XII	Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel	"h", "i", "j"
XIII	Tapicería y Cortinaje	"h", "i"
XIV	Vidriería y Alfarería	"j"

Se sugiere revisar este extremo.



79. General a los anexos. Apartado 3.1: Objetivos Generales del Título. Páginas 4 y 5

En los diferentes anexos (Orientaciones pedagógicas/Metodológicas) que se hacen constar en la tabla siguiente no se localiza módulo alguno que contribuya a alcanzar de forma específica los objetivos que se relacionan en cada caso:

Anexo	Título	Objetivos Generales
II	Electricidad y Electrónica	"j", "k", "l", "m")
IV	Informática y Comunicaciones	"h", "k", "l",
V	Cocina y Restauración	"d", "f", "g", "h", "i", "k",
VII	Agricultura y Jardinería	"a", "d", "e", "f", "g", "h", "k", "y", "z"
VIII	Peluquería y Estética	"a", "d", "e", "f", "g", "h", "k", "l", "w".
X	Carpintería y Mueble	"k", "l"
XI	Reforma y Mantenimiento de Edificios	"k", "l", "m"
XII	Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel	"k", "l", "m"
XIII	Tapicería y Cortinaje	"h", "i", "j", "k", "m"
XIV	Vidriería y Alfarería	"j", "k", "m"

Se sugiere revisar este extremo.



80. General a los anexos. Módulo profesional Ciencias Aplicadas I. Bloque 7

Se recomienda reordenar alfabéticamente los criterios de evaluación que constan en el bloque 7 del módulo indicado, según se detalla en la tabla siguiente:

Anexo	Título	Página
I.	Servicios Administrativos.	28
II	Electricidad y Electrónica	Sin numeración
IV	Informática y Comunicaciones	29
V	Cocina y Restauración	38
VI	Mantenimiento de vehículos	29
VII	Agricultura y Jardinería	34
VIII	Peluquería y Estética	39
IX	Servicios Comerciales	Sin numeración
X	Carpintería y Mueble	33
XI	Reforma y Mantenimiento de Edificios	37
XII	Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel	38
XIII	Tapicería y Cortinaje	33
XIV	Vidriería y Alfarería	39



81. Observación General a los Anexos. Módulo de Integración de Competencias.

Se observa que a excepción de los dos primeros títulos que constan en los anexos, los módulos de Integración de Competencias carecen de Orientaciones pedagógicas/metodológicas.

82. Al Anexo I. Título Profesional Básico en Servicios Administrativos. Módulo Aplicaciones básicas de Ofimática. Orientaciones pedagógicas. Pág. 11

Entre las competencias que ayuda a alcanzar este módulo, figura la competencia "t", la cual no consta en el apartado 2.2 que relaciona las competencias del título.

83. Al Anexo I. Título Profesional Básico en Servicios Administrativos. Módulo Técnicas Administrativas básicas. Orientaciones pedagógicas. Pág. 15

Entre las competencias que ayudan a alcanzar este módulo, figura la competencia "t", la cual no consta en el apartado 2.2 que relaciona las competencias del título.

84. Al Anexo I. Título Profesional Básico en Servicios Administrativos. 7. Correspondencia entre módulos profesionales y unidades de competencia para su acreditación y convalidación. Página 76

En este apartado figura la Unidad de Competencia: "UC1326_1 Preparar pedidos de forma eficaz y eficiente, siguiendo procedimientos establecidos".

La Unidad de Competencia indicada no figura en la relación de Unidades de Competencia del Título que consta en el apartado 2.3.1 de este título. Se recomienda revisar este aspecto.

85. Al Anexo II. Título Profesional Básico en Electricidad y Electrónica. Apartado 2.3.1 a) Cualificaciones profesionales completas. Pág. 2

La referencia existente en este apartado al "Real Decreto 1115/2007, de 1 de febrero" debe hacerse constar como "Real Decreto 1115/2007, de 24 de agosto".

86. Al Anexo II. Título Profesional Básico en Electricidad y Electrónica. Módulo: Formación en centros de trabajo

Se recomienda reordenar alfabéticamente los criterios de evaluación que aparecen en el bloque nº 5 del apartado referido a "Resultados de aprendizaje y criterios de evaluación".



87. Al anexo II. Título Profesional básico en Electricidad y Electrónica

El módulo de Formación en Centros de Trabajo está asignado al profesorado de Procesos de gestión administrativa cuando debería estar asignado al profesorado de Equipos Electrónicos y al de Instalaciones Electrotécnicas.

Este error se repite en los títulos de Agricultura y Jardinería y en el de Vidriería y Alfarería donde el módulo de FCT debería estar asignado al profesorado de la familia profesional correspondiente.

88. Al Anexo III. Título Profesional de Fabricación y Montaje. Orientaciones pedagógicas. Módulos de Comunicación y sociedad II

El módulo indicado carece de orientaciones pedagógicas /metodológicas. Se sugiere revisar este extremo.

89. Al Anexo III. Título Profesional de Fabricación y Montaje. Apartado 2.5 Prospectiva del sector o de los sectores relacionados con el título

Se recomienda reordenar alfabéticamente las consideraciones que constan en este apartado.

90. Al Anexo III. Título Profesional de Fabricación y Montaje. Contenidos básicos

Se recomienda reordenar convenientemente los contenidos básicos de este título bajo el encabezamiento que corresponda en cada caso.

92. Al Anexo IV. Título Profesional de Informática y Comunicaciones. Apartado 3.1. Objetivos generales del Título

Se recomienda reordenar alfabéticamente la asignación de las letras a los distintos objetivos que constan en este apartado.

91. Al anexo V. Título Profesional básico en Cocina y Restauración

Los módulos 3005-Atención al cliente, 3037-Técnicas elementales de servicio, 3038Procesos básicos de preparación de alimentos y bebidas y3039- Preparación y montaje de materiales para colectividades y catering deberían estar asignados al profesorado de Servicios de Restauración.



Los módulos 3036-Aprovisionamiento y conservación de materias primas e higiene en la manipulación, 3040-Integración de competencias en cocina y restauración y 3041-Formación en centros de trabajo deberían estar asignados a las dos especialidades: Cocina y pastelería y Servicios de restauración.

92. Al Anexo VI. Título Profesional Mantenimiento de Vehículos. Apartado 2.2 Competencias del Título. Pág. 2

Se recomienda reordenar alfabéticamente las competencias del título que se encuentran en este apartado.

93. Al Anexo VI. Título Profesional Mantenimiento de Vehículos. Módulo Preparación de Superficies. Resultados de aprendizaje y criterios de evaluación. Bloque 3. Pág. 16

Se recomienda corregir la ordenación alfabética que consta en los criterios de evaluación del bloque indicados en el encabezamiento de esta observación.

94. Al Anexo VI. Título Profesional Mantenimiento de Vehículos. Módulo Ciencias Aplicadas I. Contenidos básicos. Pág. 31

Se recomienda eliminar las letras "a)", "b)" y "c)" que constan en esta página.

95. Al Anexo VI. Título Profesional Mantenimiento de Vehículos. Apartado 7: Correspondencia entre módulos profesionales y unidades de competencia para su acreditación o convalidación. Pág. 76

La Unidad de Competencia que consta en esta tabla como "UC0622_1: Realizar operaciones básicas de preparación de superficies", debería ser modificada de la siguiente forma "UC0622_1: Realizar operaciones auxiliares de preparación de superficies", según consta en el apartado 2.3.1 a) del propio anexo (pág. 3) y en el Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre y Real Decreto 723/2011, de 20 de mayo.

96. Al Anexo VII. Título Profesional Agricultura y Jardinería. Apartado 2.3.1 Cualificaciones profesionales completas, apartados a) y b). Pág. 3

Las referencias existentes al "Real Decreto 1288/2006" en los apartados a) y b) deberían constar como "Real Decreto 1228/2006".



97. Al Anexo VII. Título Profesional Agricultura y Jardinería. Apartado 2.2 Competencias del Título. Pág. 1

Se recomienda reordenar alfabéticamente las competencias enumeradas en este apartado.

98. Al Anexo VIII. Título Profesional Peluquería y Estética. Apartado 7: Correspondencia entre módulos profesionales y unidades de competencia para su acreditación o convalidación. Pág. 89

Se recomienda completar la denominación de la Unidad de competencia UC0346_1 haciendo constar "Realizar maquillajes de día", tal y como consta la denominación en el apartado 2.3.1 del proyecto.

99. Al Anexo IX. Título Profesional Servicios Comerciales. Módulo profesional, aplicaciones básicas de ofimática. Resultados de aprendizaje y criterios de evaluación. Bloque 4

Se recomienda reordenar alfabéticamente los criterios de evaluación de este bloque.

100. Al Anexo IX. Título Profesional Servicios Comerciales. Apartado 6.2

El Módulo que consta en la tabla con el Código "3004: Archivo y Comunicación" no forma parte de este título, según se desprende de la relación de módulos del apartado del apartado 3.2 y del propio contenido del apartado 3.3 de este anexo. Se recomienda revisar este extremo.

101. Al Anexo XI. Título profesional de Reforma y Mantenimiento de Edificios. Módulo profesional: Falsos Techos. Resultados de aprendizaje y criterios de evaluación. Bloques 2 y 3. Pág. 18

Se recomienda reordenar la asignación de las letras correspondientes en los criterios de evaluación que constan en el bloque 3, haciendo constar la letra "ñ", como indica la Directriz nº 33 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa.



102. Al Anexo XI. Título Profesional Reforma y Mantenimiento de Edificios. Apartado 7: Correspondencia entre módulos profesionales y unidades de competencia para su acreditación o convalidación. Pág. 87

Se recomienda completar la denominación que aparece en esta tabla referida a la Unidad de competencia UC1903_1: "UC1903_1: Realizar operaciones básicas en instalación de placa de yeso laminado"

103. Al Anexo XII. Título Profesional Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel. Apartado 2.2: Competencias del Título. Pág. 1

Se recomienda reordenar alfabéticamente las competencias del Título que constan en este apartado 2.2.

104. Al Anexo XII. Título Profesional Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel. Apartado 2.3: Relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título. Pág. 3

Se debería asignar el número "2.3.1" a las cualificaciones profesionales completas, al existir un apartado 2.3.2.

105. Al Anexo XII. Título Profesional Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel. Apartado 3.1: Objetivos Generales del Título. Pág. 5

Asimismo, se recomienda reordenar alfabéticamente los objetivos generales del Título que se incluyen en el apartado 3.1.

106. Al Anexo XII. Título Profesional Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel. Módulo profesional 3091: Reparación de artículos de marroquinería y creación de pequeños artículos de guarnicionería. Pág. 12

Al desarrollar en la página 12 el módulo indicado en el encabezamiento, su denominación consta como: "Reparación de artículos de marroquinería y obtención de pequeños artículos de guarnicionería". Se recomienda unificar dicha denominación con la que consta en el apartado 3.2 de la página 6.



107. Al Anexo XIII. Título Profesional Tapicería y Cortinaje. Apartado 2.3: Relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título. Pág. 3

Se debería asignar el número "2.3.1" a las cualificaciones profesionales completas, al existir otro apartado con el número "2.3.2".

108. Al Anexo XIV. Título Profesional Vidriería y Alfarería. Apartado 3.2: Módulos Profesionales. Pág. 7

Los Códigos asignados a los módulos de "Comunicación y sociedad I" y "Comunicación y sociedad II" son respectivamente "3010" y "3011". Sin embargo, tales códigos difieren de los asignados a dichos módulos en el apartado 3.3, páginas 53 y 65 de este Anexo XIV, que son "3011" y "3012", así como en el resto de los Códigos de dichos módulos que constan en todos los demás Anexos. Se recomienda corregir estas discrepancias.

109. Al Anexo XIV. Título Profesional Vidriería y Alfarería. Apartado 6.1: Titulaciones requeridas para la impartición de los módulos profesionales, para los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras Administraciones distintas de las educativas. Pág. 87.

- A)** Deberían ser corregidos los códigos erróneos de los módulos "Comunicación y Sociedad I" y "Comunicación y Sociedad II", que constan en la tabla.
- B)** Asimismo, se recomienda corregir la denominación del módulo "Comunicación Aplicada II", que debería hacerse constar como "Comunicación y Sociedad II".

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 30 de enero de 2014
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.